

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

REF	Tutela
RAD	110013103027 2023 007 4900
De	David Andrés Piedrahita Serna
Vs	Dirección de Sanidad de la Picota
Vincula	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Fiduciaria Central S.A., Fiduprevisora S.A., y Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá
Asunto	Sentencia

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia una vez superado el trámite que le es propio a esta instancia.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, el ciudadano **DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA**, recluido en la cárcel la picota pretende se tutele en su favor el derecho fundamental a la salud - vida, por considerar que el mismo ha sido vulnerado y amenazado por las entidades accionadas, manifestando que padece de dermatitis, ordenando el médico los exámenes de ecografía de vías urinarias, riñones vejiga y próstata transabdominal, igualmente le ordenaron cita con oftalmología, sin que se le hayan realizado dichos exámenes.

En respuesta a la presente acción constitucional la Dirección del INPEC Indica que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, es de competencia exclusiva, legal y funcional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Fiduciaria Central S.A, y solicita la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule de la presente acción al Inpec.

El gerente de la Fiduciaria la Previsora S.A. manifestó que carecen de toda competencia para continuar contratando los servicios médicos de las personas privadas de la libertad, en virtud a la terminación del contrato de Fiducia Mercantil N° 145 de 2019 suscrito con la USPEC, el cual finalizó el 30 de junio de 2021, que a partir del 1 de julio de 2021 la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es el nuevo administrador fiduciario de los recursos del fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad.

CONSIDERACIONES.

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del decreto 2591 del 91 en concordancia con el decreto 1983 de 2007

El problema jurídico es establecer si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC,

el fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota” vulneraron o no los derechos fundamentales a la salud vida del ciudadano Fabio Hernán Cataño Suárez, al no realizar las diligencias necesarias para que le sean dadas las citas a los especialistas medicina interna y nutricionista prescritas por el médico general para el tratamiento de su patología.

Toda vez que dentro del proceso se demostró que pese a existir orden médica que prescribió las citas a las especialistas sin que a la fecha y pese a lo ordenado por medicina general - médico de la picota - se le hubiere dado estas citas.

Se debe considerar que la privación de la libertad de una persona no anula de manera alguna en la aplicación de ciertos derechos fundamentales, pues si bien es cierto que por la comisión de un delito la pena a imponer restringe alguno de estos hay otros que necesariamente deben ser protegidos y respetados por las autoridades.

La Corte Constitucional al respecto ha sido enfática en reconocer aquellos derechos que perduran y no se restringen durante la ejecución de la pena impuesta por ser inherentes a la persona por ejemplo la vida e integridad personal dignidad igualdad salud derecho de petición entre otros¹

Es decir, qué, si el núcleo de derecho fundamental invocado se encuentra íntimamente relacionado con el hecho de ser humano, conforme a la evaluación de las situaciones fácticas y probatorias del caso, le corresponde al juez de tutela determinar que no se encuentra limitado por la pena impuesta.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se analizará de manera general los derechos fundamentales que realizado el juicio constitucional no se encuentra absolutamente limitado para la accionante.

Derecho a la salud de quien se encuentra privado de la libertad. Al respecto la Corte Constitucional en torno al derecho a la salud estableció como fundamental no encontrándose restringida por la imposición de la pena privativa de la libertad, hoy por el contrario, hoy debe estar garantizada plenitud en aras de salvaguardar la vida y dignidad humana de quien se encuentra recluso en un centro carcelario o penitenciario².

El artículo 104 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 65 de la ley 1709 de 2014, contempla el acceso a la salud a toda la población reclusa sin discriminación alguna, garantizando los servicios de prevención, diagnóstico y tratamiento, todo ello bajo los principios de accesibilidad, oportunidad y calidad.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-193 de 2017 manifestó lo siguiente:

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizada en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente

¹ Sent. T267 de 2015

² Sent. T-760 de 2008.

vinculado con derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una “relación especial de sujeción del interno con el estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”.

Hoy De igual forma, el estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en la cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada.(...)

Fue así que se creó el **Fondo Nacional de salud** de las personas privadas de la libertad, encargado de manejar los recursos de la salud de las personas privadas de la libertad y se determinó que la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios sería la encargada de crear tal fondo.

Verificados los hechos y pretensiones de la tutela se puede observar que hay vulneración al derecho a la salud del ciudadano Fabio Hernán Cataño Suárez, conforme las razones que se pasan a exponer, No sin antes indicar primeramente que ni el INPEC ni el USPEC de manera directa han vulnerado el derecho a la salud reclamado, por cuanto que la ley 65 de 1993 (modificada por la ley 1709 de 2014) expidió el código penitenciario y carcelario y mencionó la salud como un tema estructural dentro del Sistema Nacional penitenciario. Sistema que estará integrado por *i)* el Ministerio de Justicia y del Derecho, *ii)* el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), *iii)* la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), *iv)* los propios centros de reclusión, *v)* la Escuela Nacional Penitenciaria, *vi)* el Ministerio de Salud y Protección Social, *vii)* el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y otras entidades públicas que manejen el tema.

Por lo anterior, y acorde a lo señalado, el legislador determinó que las PPL tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica, de este modo, en todos los centros de reclusión se garantiza la existencia de una unidad de atención primaria y atención inicial de urgencias en salud penitenciaria y carcelaria.

Para tal efecto, se estableció una competencia en cabeza de la USPEC, y el Ministerio de Salud y Protección Social, que consiste en diseñar un modelo de atención en salud especial para los PPL, modelo que se financia con recursos del presupuesto general de la Nación por medio de Fondo Nacional de Salud de la PPL como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística. Los recursos de este fondo son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta que debe ser contratada por la USPEC.

Por su parte el fondo contrata la prestación de los servicios de salud de todas las PPL y dentro de sus principales objetivos tendrá que garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales.

Se establece que el último contrato firmado por la USPEC, según lo informado es el contrato de la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, el Contrato

de Fiducia Mercantil No. 059 de fecha 13 de febrero de 2023, el cual tiene como objeto:

PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato FIDUCIARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, cumplir con "SUSCRIBIR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD -PPL A CARGO DEL INPEC." de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.

Así las cosas, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL entidad que cuenta con las exigencias que la Ley prevé para la prestación de salud de los reclusos como así se ha venido indicando.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el accionante cumple la pena de manera intramural, debe decirse que el INPEC debe materializar los servicios de salud que son autorizados de acuerdo con el manual técnico administrativo establecido para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad en la cual se determinan las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud, siendo entre otras las siguientes obligaciones del complejo carcelario:

- Tramitar las citas médicas de apoyo diagnóstico en la institución asignada en la autorización.
- Realizar el trámite administrativo en el establecimiento para coordinar la remisión del interno hacia la institución prestadora de salud.
- Verificar si el interno cumple con los requisitos para el cumplimiento de las citas médicas (documentación preparación para exámenes diagnósticos médicos quirúrgicos etc).
- Trasladar al interno a las citas autorizadas.
- Interconsulta (especialista a un examen de apoyo diagnóstico).

De igual forma, en el literal g) del Art. 2 de la Resolución N° 3595 de 2016, establece: *"la consecución de las citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC, para los cuales la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contra referencia aquí previsto", es así que, es obligación del INPEC adelantar todas las acciones necesarias que permitan garantizar la prestación efectiva del servicio de salud.*

Ahora bien, como el señor Piedrahita Serna, privado de la libertad se encuentra afectado en sus condiciones de salud y el médico tratante le ordenó cita con el oftalmólogo y dispuso se le realizaran exámenes de ecografía de vías urinarias, riñones vejiga y próstata transabdominal, sin que la entidad que debe proceder a autorizar las citas respectivas, no ha procedido a ello, incumpliendo con los deberes legales que a ésta le compete, situación que deja entrever la negligencia en la prestación del servicio de salud y el incumplimiento de los pactos contractuales contraídas para la prestación efectiva, oportuna, accesible y de calidad del servicio de salud.

Por lo anterior se concederá el amparo deprecado por el ciudadano y se ordenará a las entidades accionadas para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo y de conformidad con sus funciones procedan a autorizar la cita al oftalmólogo y los exámenes de ecografía de vías urinarias, riñones vejiga y próstata transabdominal ordenadas por el médico tratante dadas al señor David Andrés Piedrahita Serna, recluso en el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá COMEB “La Picota”, enviando por los medios electrónicos la autorización al Director y a Sanidad de tal entidad, debiendo desvincularse a Fiduprevisora S.A., y Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá por no tener la carga de la prestación de la salud motivo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E.

Primero: **AMPARAR** el derecho fundamental a la salud – vida del señor **DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA**, según lo señalado en la parte motiva de este fallo.

Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, a través del Patrimonio Autónomo denominado “**FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD**”, junto con las entidades respectivas procedan en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, a autorizar la cita al oftalmólogo y los exámenes de ecografía de vías urinarias, riñones vejiga y próstata transabdominal ordenadas por el médico tratante dadas al señor **DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA**, enviando por los medios electrónicos la autorización al Director y a Sanidad de tal entidad y comunicando a éste Despacho el cumplimiento del fallo.

Tercero: Desvincular del presente accionar a las entidades Fiduprevisora S.A., y Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá.

Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos previstos en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5945843edac94c6e81b21177eccc273a325c02009bb5c15fa22b1ea5ab39471d**

Documento generado en 16/01/2024 09:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>